

*Resolución (10.858)*

III.B.1778

De conformidad con lo previsto en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de fecha 26-11-92 (BOE del 27) y para que sirva de notificación a la empresa IRUBE S.A., con último domicilio conocido en Avda. de Colón, 26-1º de LOGROÑO, se hace público que Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 27-4-93 al Recurso de Alzada interpuesto en el expediente SS-691/89, Acta de Infracción nº 1110/89, por la que se ESTIMA el mismo, dejando sin efecto la resolución recurrida.

Logroño, a 7 de octubre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

*Resolución (10.857)*

III.B.1777

De conformidad con lo previsto en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de fecha 26-11-92 (BOE del 27) y para que sirva de notificación a la empresa MARCELINA MOLINERO RUIZ, con último domicilio conocido en C/Victoria, 1- bajo de LOGROÑO, se hace público que Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 26-4-93 al Recurso de Alzada interpuesto en el expediente SS-705/90, Acta de Infracción nº 1020/90, por la que se DESESTIMA el mismo, imponiéndose la multa de CINCUENTA MIL CIEN PESETAS (50.100 ptas.), por infracción tipificada en el art. 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7 de abril (BOE del 15), advirtiéndole que la citada resolución agota la vía administrativa, pudiendo interponerse Recurso Contencioso- Administrativo en el plazo de DOS MESES ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Logroño, a 7 de octubre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

*Resolución (10.856)*

III.B.1776

De conformidad con lo previsto en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de fecha 26-11-92 (BOE del 27) y para que sirva de notificación a la empresa EDUARDO ANDRES S.A., con último domicilio conocido en C/ Hermanos Moroy, 1 de LOGROÑO, se hace público que Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 28-5-93 al Recurso de Alzada interpuesto en el expediente SS-113/91, Acta de Infracción nº 99/91, por la que se DESESTIMA el mismo, imponiéndose la multa de CINCUENTA MIL CIEN PESETAS (50.100 ptas.), por infracción tipificada en el art. 14.1.3 de la Ley 8/88 de 7 de abril (BOE del 15), advirtiéndole que la citada resolución agota la vía administrativa, pudiendo interponerse Recurso Contencioso- Administrativo en el plazo de DOS MESES ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Logroño, a 7 de octubre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

*Resolución (10.865)*

III.B.1785

De conformidad con lo previsto en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de fecha 26-11-92 (BOE del 27) y para que sirva de notificación a la empresa ARABELA S.A., con último domicilio conocido en C/ Portales, 12 de LOGROÑO, se hace público que esta Dirección Provincial ha dictado Resolución con fecha 26-8-93 en el expediente E-E-463/92, Acta de Infracción nº 910/92, por la que se aprecia la responsabilidad subsidiaria de la citada empresa respecto de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por parte de un trabajador, por infracción tipificada en el art. 30.3.3, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de QUINCE DIAS HABILES a partir de la publicación del presente anuncio ante el ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO.

Logroño, a 7 de octubre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

*Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (10.808)*

III.B.1775

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600415), que fue suscrito con fecha 15 de

Septiembre de 1993 de una parte, por la Asociación de Empresas Vinícolas de la Zona de La Rioja, en representación empresarial y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,  
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.  
2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.  
Logroño, 1 de Octubre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**TÉXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL AÑO 1993, DE APLICACION PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS Y ALCOHOLERAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA****CAPITULO I.— AMBITO DE APLICACION****Artículo 1º.— Partes que lo conciertan.**

El presente Convenio ha sido suscrito por representantes de la Asociación de Empresas Vinícolas de la Zona de Rioja, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja, y por representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.).

**Artículo 2º.— Ambito funcional**

El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo, de aplicación obligatoria en todas las empresas del sector vinícola y alcohólico, salvo que tengan establecido un Convenio de Trabajo de ámbito de empresas con sus trabajadores, y que se rijan por la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de Junio de 1971.

**Artículo 3º.— Ambito territorial**

Este Convenio afecta a todos los centros de trabajo sitos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluidos en el ámbito funcional, y aun cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Comunidad.

**Artículo 4º.— Ambito personal**

Estarán comprendidas en las presentes condiciones de trabajo todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas mencionadas en el ámbito funcional.

Igualmente están comprendidos, aquellos trabajadores que sin pertenecer a la plantilla de las empresas mencionadas en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste.

**Artículo 5º.— Ambito temporal y denuncia**

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1º de Enero de 1993 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de Diciembre de 1993. Por ello se aplicarán con efectos retroactivos a la expresada fecha de comienzo de año, las condiciones pactadas en el presente Convenio para 1993, con excepción de las modificaciones establecidas para los artículos 15 (Plus de Distancia) y 17 (Dietas), que tendrán efectividad desde el día 1 de Julio de 1993.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, dentro de los dos últimos meses de su vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán, hasta su nueva actualización o revisión en su caso, y las deliberaciones del nuevo Convenio deberán iniciarse a partir de la segunda semana de Enero 1994, garantizándose los efectos económicos desde el 1º de Enero de 1994, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

**Artículo 6º.—Compensación, Garantías y Absorción**

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas con las mejoras que de cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento, y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados o sumados a los efectos vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel total de éstos.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

En todo caso, durante la vigencia del presente Convenio se garantiza para el año 1993 un aumento mínimo económico cuya fórmula de cálculo para cada categoría será la siguiente: La garantía mínima económica anual será de 66.765 pesetas para el peón y para el resto de las categorías profesionales la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de cada categoría a la cifra señalada para el peón

Durante la vigencia del Convenio las mejoras económicas que pudieran producirse como consecuencia de ascensos de categorías profesionales, de